

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado FERNANDO ENRIQUE TORRES CONTRERAS, dentro del proceso radicado 68001-6100-000-2020-00004 - NI.34088.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a FERNANDO ENRIQUE TORRES CONTRERAS la pena de 56 meses y 15 días de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 30 de noviembre de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.
2. El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18474500	352	TRABAJO	1º DE ENERO DE 2022 AL 31 DE MARZO DE 2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18579740	64	TRABAJO	1º DE ABRIL DE 2022 AL 20 DE ABRIL DE 2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	<u>40</u>		<u>1º DE MAYO DE 2022 AL 30 DE JUNIO DE 2022</u>	<u>DEFICIENTE</u>	
18652559	<u>40</u>	TRABAJO	<u>1º DE JULIO DE 2022 AL 30 DE JULIO DE 2022</u>	<u>DEFICIENTE</u>	EJEMPLAR
	232		1º DE AGOSTO DE 2022 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022	SOBRESALIENTE	

Analizada la información, el Despacho NIEGA al sentenciado FERNANDO ENRIQUE TORRES CONTRERAS la redención de pena por 80 horas de estudio realizada durante los periodos comprendidos entre: el 1º de mayo de 2022 al 30 de junio de 2022 y del 1º de julio de 2022 al 30 de julio de 2022, comoquiera que no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que el desarrollo de las actividades fue calificado como **deficiente.**

Efectuados los demás cálculos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se reconocerá redención de pena al sentenciado en 40 días por trabajo**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

3.- Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional en favor del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

-Resolución No. 4101237 del 27 de septiembre de 2022 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- *Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3- *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena¹.

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta².

¹ Artículo 4º Código Penal.

² Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de los ilícitos son graves; sin embargo, esta circunstancia per sé no impide la procedencia del sustituto penal sin antes examinar en conjunto los demás requisitos previstos en la norma, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la condena, especialmente frente al tratamiento penitenciario.

b) Se aprecia que el sentenciado FERNANDO ENRIQUE TORRES CONTRERAS se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 10 de octubre 2018³, tiempo que sumado a la redención de pena reconocida que corresponden a: 40 días (30/01/2023), indica que ha descontado **53 meses de la pena de prisión.**

Comoquiera que TORRES CONTRERAS se encuentra condenado a la pena de **56 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN**, se aprecia que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **33 meses y 27 días**, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 4101237 del 27 de septiembre de 2022 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió concepto favorable para otorgar la libertad condicional del sentenciado⁴.

De igual forma, se aprecia según la cartilla biográfica⁵ y el certificado de conducta expedido⁶ que el condenado ha mantenido un adecuado comportamiento durante

³ Cuaderno del sentenciado Torres Contreras - Folio 25, Boleta de Detención No.017.

⁴ Cuaderno del sentenciado Torres Contreras – Folio 54 y 55 (reverso y frontal).

⁵ Cuaderno del sentenciado Torres Contreras -Folio 52 y 53 (frontal y reverso).

⁶ Cuaderno del sentenciado Torres Contreras - Folio 53 (reverso) y 54.

la ejecución de la condena y su conducta ha sido calificada como buena y ejemplar, no registra sanciones disciplinarias; elementos que valorados en conjunto son indicativos de que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto y no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado FERNANDO ENRIQUE TORRES CONTRERAS ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite determinar que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Sin embargo, la procedencia del subrogado está supeditada a la concurrencia de todos los requisitos legales, de ahí que en este caso no es posible concederle la libertad condicional al sentenciado FERNANDO ENRIQUE TORRES CONTRERAS por no hallarse demostrado el requisito de arraigo familiar y social que exige la norma.

Al respecto, es dable precisar que el arraigo no sólo se limita a la existencia de un domicilio determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social; información que debe ser demostrada por el condenado como parte de las condiciones para acceder al subrogado.

De esa manera, se advierte que si bien el sentenciado FERNANDO ENRIQUE TORRES CONTRERAS allegó como elemento de prueba para acreditar su arraigo, un memorial referenciado como *recomendación familiar* rubricada por la señora Elizabeth Torres Contreras⁷ en el mismo no se señale el vínculo familiar que tiene con el sentenciado y si residirá con ella o algún miembro de su núcleo familiar, asimismo se arrimó un recibo del servicio público de la empresa AMB que relaciona un inmueble ubicado en la carrera 8C No. 33N BIS -09 en el barrio Café Madrid en el municipio de Bucaramanga, sin que se tenga certeza quien reside en dicho lugar y que en efecto tenga algún relación con el penado Torres Contreras.

De allí, que dicha circunstancia no permiten concluir que en efecto en la dirección aportada por el condenado FERNANDO ENRIQUE TORRES CONTRERAS cuente con un vínculo familiar y social y/o corroborar que a la fecha tiene un vínculo familiar vigente con las personas que residan en dicho inmueble, lo que impide determinar que tiene una residencia fija y estable, que en ella viviría junto a su familia y que desde allí va a estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, como lo ha precisado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

“(...)La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con

⁷ Cuaderno del sentenciado Torres Contreras -Folio 47 (frontal).

*distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades (...)*⁸

Así las cosas, al no hallarse demostrado aún el requisito de arraigo que exige la norma, no resulta procedente otorgarle la libertad condicional. En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado FERNANDO ENRIQUE TORRES CONTRERAS, comoquiera que no se reúnen todos los presupuestos legales exigidos en el artículo 64 del Código Penal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER al sentenciado FERNANDO ENRIQUE TORRES CONTRERAS redención de pena en cuarenta (40) días, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. NEGAR al sentenciado FERNANDO ENRIQUE TORRES CONTRERAS redención de pena por 80 horas por las actividades de estudio realizadas durante los periodos comprendidos entre: el 1º de mayo de 2022 al 30 de junio de 2022 y del 1º de julio de 2022 al 30 de julio de 2022, dado que las actividades para esos periodos fueron calificadas como deficiente.

TERCERO. - DECLARAR que a la fecha el sentenciado FERNANDO ENRIQUE TORRES CONTRERAS ha descontado 53 meses de la pena de prisión.

CUARTO. - NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado FERNANDO ENRIQUE TORRES CONTRERAS, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁸ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, SP6348-2015 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.

QUINTO. -
apelación.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

L.L.